

ñon de los Granos que en ella se custodien, y à la
formacion de las ordenanzas que corresponden para
el buen orden, giro, y manejo de dha Alondiga, y
à que deban arreglarse no solo los Dependientes de
ella, si tambien los Medidores, Vendedores, Compra-
dores, y demas que dicta la buena policia y gobierno
economico para el mayor servicio de Dios, del Rey, y
del Publico; y con testimonio de lo que la Ciudad
Acuerde se traiga para que en su vista se de por
Su Sria la providencia que tenga por mas oportuna,
en cumplimiento de todo lo expresado: Y
por este su Auto asi lo proveyo y firmo = Ignacio
Retana = Antemi Diego Antonio Callesas =

Cuya Providencia se hizo saber à la Ciudad en
Cavildo q^e celebró en quatro de dho Mes de Diciem-
bre, y en veinte y tres de Enero fue comunicada
à dho Sr^o Dn^o Ignacio de Retana una Orden del
Mmo Sr^o Dn^o Manuel de Roda, expedida sobre los
particulares comprendidos en dho Auto, la qual
es à la letra del tenor siguiente =

Orden }

Habiendome enterado de lo q^e V. me informa en
Carta de veinte y cinco de Julio ultimo, y del contex-
to de los Documentos que la acompañan acerca del
Estado de es Loriga de esa Ciudad, y de la Alondiga (na-
mo enteramente distinto de aquel) cuyo gobierno es
privativo de la Justicia y Ayuntamiento, me pa-
rece bien todo lo provisionalmente providenciado por
V., dirigido à que sigan el mejor Regimen con
separacion de abusos y perjuicios: En esta atenⁿ.
y la de la Clausula expresa que contubo mi Or-
den de treinta de Junio de mil setecientos seten-

